

Apostillas sobre los efectos fiscales de las transacciones con *stablecoins*

*Notes on the Tax Effects of Transactions
with Stablecoins*

Juan C. CASTILLO CARVAJAL*

Resumen: La escasez de divisas ha llevado a los particulares a la adquisición de criptomonedas -particularmente las denominadas monedas estables o *stablecoins*- como un instrumento para hacerse de una posición en moneda extranjera. El propósito de estas apostillas es ofrecer un examen de las implicaciones tributarias de estas transacciones.

* Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela, con especialización en Derecho Tributario de la de la misma universidad. LLM en Impuestos Internacionales, University of Florida. Programa de Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, Georgetown University, EE.UU. Galardonado con la beca Fulbright otorgada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Profesor de Finanzas Públicas por concurso de oposición en la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de Imposición Directa I en la especialización de Derecho Tributario de la misma universidad. Expresidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

Socio de Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía.

Palabras clave: Criptoactivos, criptomonedas, tokens, USDT, USDC, ganancias y pérdidas cambiarias, deducción, costo, dación en pago.

Abstract: *The shortage of foreign currency has led individuals to acquire cryptocurrencies -particularly so-called stablecoins- as a means of acquiring foreign currency. The purpose of these commentaries is to examine the tax implications of these transactions.*

Keywords: *Crypto assets, cryptocurrencies, tokens, USDT, USDC, exchange gains and losses, deduction, cost, payment in kind.*

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. DESARROLLO. 1. Breves consideraciones sobre los stablecoins. 2. Nota admonitoria. 3. Empleo de los stablecoins para hacerse de una posición en moneda extranjera. 4. Empleo de los stablecoins para el pago de compras en moneda extranjera. 5. Empleo de los stablecoins como mecanismo de reserva de valor. 6. Efectos de las transacciones con stablecoins en materia del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras. 7. Efectos de las transacciones con stablecoins en materia de los aportes para la ciencia, la tecnología y la innovación. 8. Efectos de las transacciones con stablecoins en materia del aporte al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física. 9. Efectos de las transacciones con stablecoins en materia del aporte para el financiamiento de planes, proyectos y programas de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas. 10. Efectos en materia del Impuesto a los Grandes Patrimonios. 11. Efectos en materia del Impuesto al Valor Agregado. 12. Efectos en materia del Impuesto Municipal a las Actividades Económicas. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, aludir a las criptomonedas como algo innovador o moderno resulta paradójicamente anacrónico. El 31 de octubre de 2008, Satoshi Nakamoto publicó el libro blanco o *whitepaper*¹ titulado “*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*” que sentó las bases teóricas de las criptomonedas y los *blockchains*. Desde entonces, el ecosistema de las criptomonedas ha experimentado globalmente un crecimiento exponencial en precio, adopción y capitalización de mercado. En relación con Venezuela, el Índice Global de Adopción de Criptomonedas 2025, publicado por *Chainalysis* en su informe *Geography of Cryptocurrency Report 2025*, destaca que Venezuela ocupa el puesto 18 en el ranking global de adopción de criptomonedas, pero al ajustar la escala poblacional, sube al puesto 9.² Los especialistas destacan que la estructura del mercado local está caracterizada por el *uso funcional de las criptomonedas* como reserva de valor, medio de pago y canal de remesas, más que como instrumento de inversión especulativa.³

En efecto, si bien el Banco Central de Venezuela (BCV) mantiene una estrategia de intervención cambiaria con asignaciones de divisas diarias a los bancos, desde el año 2024 se observa una reducción progresiva y significativa de la oferta de divisas en comparación con los años precedentes. Precisamente, esta escasez de divisas ha llevado a los particulares a la adquisición de criptomonedas –particularmente las denominadas monedas estables o *stablecoins*– como un instrumento para hacerse de una posición en moneda extranjera ante la

¹ Los whitepapers son documentos informativos que explican cómo se puede abordar un problema concreto. Son utilizados por gobiernos, empresas y en el mundo de las criptomonedas para explicar ideas, tecnologías o políticas. <https://finst.com/es/learn/articles/what-is-a-white-paper>

² <https://www.chainalysis.com/blog/2025-global-crypto-adoption-index/>

³ https://iaefd.com/Blog_Info/venezuela-en-el-mapa-global-del-crypto-2025-analisis-tendencias-y-perspectivas-de-transformacion-digital

insuficiencia de las divisas transadas a través de las mesas de cambio operadas por los bancos locales bajo la supervisión del BCV.⁴

En este contexto, los particulares han empleado sus flujos de dinero en Bolívares para la adquisición de *stablecoins* con el objetivo de hacerse de una posición de divisas para atender el pago de obligaciones en moneda extranjera o para preservar los flujos de efectivo generados en Bolívares ante la devaluación constante del Bolívar respecto de otras monedas, particularmente, el Dólar de los Estados Unidos. Anotamos que, los particulares adquieren *stablecoins* en función de las cotizaciones producto de la oferta y la demanda, pagando el precio en Bolívares en función de un tipo de cambio implícito distinto al tipo de cambio referencial publicado por el BCV. Los *stablecoins* adquiridos son empleados para el pago de proveedores, o bien, son vendidos recibiendo el importe del precio en moneda extranjera.

Ahora bien, los efectos fiscales de estas transacciones han sido dejadas de lado por los contribuyentes, pues la preocupación de los particulares ha sido la transformación de los Bolívares en *stablecoins*. En este contexto, el propósito de estas apostillas es ofrecer un examen de las implicaciones tributarias de estas transacciones.

⁴ Aníbal Garrido -director de la Academia Blockchain Cripto de la UCAB señala en una entrevista al portal digital Finanzas Digital que: “El uso está altamente extendido, sobre todo en USDT y, en menor medida, USDC. El fenómeno, explica, se intensificó durante el segundo semestre de 2025, cuando la escasez de divisas se volvió más evidente y obligó al sector privado a buscar vías alternativas para cumplir compromisos con proveedores internacionales y preservar valor frente a la depreciación del Bolívar.” <https://finanzasdigital.com/perspectivas-economicas-ecoanalitica-2026/>

Cabe destacar que, este estudio no comprende la revisión de los aspectos técnicos de las criptomonedas, ni el régimen normativo venezolano, sino que nos limitaremos a la evaluación de las consecuencias fiscales de las operaciones con *stablecoins*.⁵

II. DESARROLLO

1. Breves consideraciones sobre los *stablecoins*

El Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos⁶ -instrumento normativo que constituye la piedra fundacional del régimen jurídico de los criptoactivos en Venezuela- no alude a la figura de las criptomonedas estables, sino que se refiere al género de esta categoría de la cual las monedas estables son una especie. Dicho Decreto define a los criptoactivos como un activo digital que utiliza a la criptografía y a los registros distribuidos como base para su funcionamiento.⁷ El Boletín de Aplicación VEN-NIF No. 12 Versión No. 0 denominado “*Tenencia de Criptoactivos Propios*” preparado por la Federación de Colegios de Contadores Públicos define a los criptoactivos como “*un activo intangible que utiliza la criptografía (técnica que funciona a través de la utilización de cifras o códigos para proteger documentos y datos) y a los registros distribuidos como base para su funcionamiento y control.*”⁸

Ahora bien, existen distintos tipos de criptoactivos. A los fines de identificar sus especies más representativas, nos vamos a servir de las definiciones contenidas en el Reglamento (UE)

⁵ Para una revisión de los aspectos técnicos, naturaleza jurídica, régimen normativo y otros temas vinculados a las criptomonedas, sugerimos consultar el libro de CARMONA, Juan, *Mundo Jurídico de las Criptomonedas*, coeditado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2019.

⁶ Publicado en la Gaceta Oficial No. 41.575 del 30 de enero de 2019.

⁷ Numeral 3 del artículo 5 del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos.

⁸ Numeral 3 del Boletín de Aplicación VEN-NIF No. 12 Versión No. 0 “*Tenencia de Criptoactivos Propios*”.

2023/1114 del Parlamento Europeo del de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos⁹ que identifica los siguientes tipos de criptoactivos en atención a la forma como se determina su valor:

- (i) Fichas o tokens referenciadas a activos (*Asset-Referenced Tokens* o *ARTs*, en inglés) que mantienen un valor estable mediante su referencia a cualquier valor o derecho: Varias monedas de curso legal, una o varias *commodities* (oro, plata), uno o varios criptoactivos o una combinación de los anteriores.¹⁰
- (ii) Fichas de dinero electrónico (*E-Money Tokens* o *EMTs*, en inglés) cuyo valor se determina en función de una moneda oficial para mantener un valor estable. La diferencia entre las fichas referenciadas a activos y esta categoría versa en el activo subyacente que ampara el precio de la criptomoneda. En la primera, se emplean varios activos o una cesta de divisas, y la segunda utiliza una única divisa. Los denominados *stablecoins* quedarían comprendidos en esta categoría y se caracterizan por preservar un valor estable pues dicho valor se encuentra respaldado por una o varias monedas oficiales. En este sentido, dichos token guardan una relación 1:1 con el Dólar de los Estados Unidos.
- (iii) Criptoactivos que no tienen la consideración de fichas referenciadas a activos o de fichas referenciadas a dinero electrónico. Esta categoría comprende criptomonedas no respaldadas como Bitcoin o Ethereum, *utility tokens* y cualquier criptoactivo que no califique en las anteriores clasificaciones.

El USDT y el USDC son los *stablecoins* más utilizadas globalmente. El primero es emitido por una compañía salvadoreña –Tether International S.A. de C.V.– en tanto que

⁹ <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj/spa>

¹⁰ Por ejemplo, PAX Gold (PAXG) <https://www.paxos.com/pax-gold>

USDC es emitido por Circle Internet Financial LLC constituida en Estados Unidos. Precisamente, el objeto de este trabajo es identificar las principales consecuencias fiscales de las transacciones con *stablecoins* en Venezuela. Cabe destacar que, los particulares adquieren y liquidan estas criptomonedas a través de las casas de intercambio autorizadas por la Superintendencia Nacional de Criptoactivos (SUNACRIP),¹¹ o bien, a través de otras plataformas de intercambio no reguladas localmente (p.e. Binance).¹²

2. *Nota admonitoria*

Las cotizaciones de los *stablecoins* a través de las casas de intercambio autorizadas por la SUNACRIP se efectúan atendiendo a principios de la oferta y la demanda y no en función del valor del *stablecoin* calculado al tipo de cambio referencial publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).¹³ En otras palabras, la cotización de los *stablecoins* por montos distintos de los que resultarían de aplicar el tipo de cambio referencial sugeriría el reconocimiento institucional de tales valores a los fines fiscales. Por lo tanto, resultaría contradictorio que el Estado promueva la adopción de criptomonedas, efectúe asignaciones de *stablecoins* en las casas

¹¹ Al momento de preparar este trabajo las compañías autorizadas para actuar como casas de intercambio para transar criptoactivos en Venezuela son OHA Technology, C.A., que opera la plataforma denominada *Kontigo* y Crixto Venezuela, C.A., que gestiona la plataforma *Crixto*.

¹² Algunos comentaristas sostienen que los particulares están obligados a adquirir criptoactivos únicamente a través de casas de intercambio autorizadas por la SUNACRIP. Esta monserga no tiene fundamento normativo, pues la normativa venezolana vigente no prohíbe –y resultaría un exabrupto hacerlo– la adquisición de estos activos por medio de plataformas distintas a las autorizadas. En este sentido, la posibilidad de transar *stablecoins* por medio de otras plataformas tiene su fundamento en el principio que establece que *los particulares pueden hacer todo aquello que no está expresamente prohibido por la ley*.

¹³ Lo propio sucede en otras plataformas de intercambio distintas de aquellas autorizadas por la SUNACRIP.

de intercambio -operaciones que se cotizan en función de tipos de cambios implícitos distintos al tipo de cambio referencial- y que a pesar de este contexto, el SENIAT no reconozca fiscalmente los montos efectivamente desembolsados para la compra de los criptoactivos para determinar la ganancia o pérdida real de las operaciones de los contribuyentes en los términos que explicaremos de seguidas.

3. *Empleo de los stablecoins para hacerse de una posición en moneda extranjera*

La adquisición de *stablecoins* como un instrumento para hacerse de una posición en moneda extranjera o dinero *fiat*,¹⁴ generará una pérdida al momento de la venta del criptoactivo, pues las cantidades de dinero *fiat* recibidas por la venta de los activos digitales resultarán menores al costo de adquisición de los criptoactivos, produciéndose una pérdida al momento de la disposición de dichos activos. La pérdida descrita se origina por el uso de una tasa de cambio implícita superior a la tasa referencial publicada por el BCV al momento de la adquisición del criptoactivo. Sin embargo, estimamos que sería posible considerar deducible dicha pérdida atendiendo a su naturaleza cambiaria, esto es, a la necesidad de obtener divisas para continuar el giro comercial del negocio.

En principio, la prenombrada pérdida no sería deducible pues no resultaría normal ni necesario -presupuestos legales para las deducciones- que una entidad pagara una cantidad mayor -calculada al tipo de cambio oficial- para la adquisición de un *stablecoin* que mantiene una paridad 1:1 con el Dólar. Sin embargo, estimamos que la compañía podría -a los fines fiscales- reconocer la auténtica naturaleza de la operación, esto es, como una transacción dirigida a hacerse de una posición en moneda extranjera.

¹⁴ Se entiende por moneda fiat la “moneda por decreto”, es decir, una moneda que es impuesta por un acto gubernamental y que la hace de obligatoria utilización.

En efecto, el propósito de la adquisición de los *stablecoins* es hacerse de una posición en moneda extranjera, pues la asignación de divisas a los particulares a través de las mesas de cambio que gestionan los bancos comerciales bajo el régimen previsto en el Convenio Cambiario No. 1¹⁵ es muy limitada. Esto implica que los particulares encuentren serias dificultades para hacerse de divisas para cumplir obligaciones en moneda extranjera y deban acudir a medios alternativos a estos fines. En estos casos, la pérdida se originaría por la imperiosa necesidad de proseguir con el giro comercial del negocio, lo cual permitiría calificar dicha pérdida en los supuestos de deducibilidad previstos en el artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta¹⁶ (LISLR), al constituir gastos normales y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas de la compañía.

Adicionalmente a la deducibilidad de estas pérdidas, resulta necesario examinar la territorialidad o no de dichas pérdidas, en particular, porque la LISLR establece que no se admitirá la imputación de pérdidas de fuente extraterritorial al enriquecimiento o pérdida de fuente territorial.¹⁷ Cabe destacar que, los *stablecoins* son emitidos por compañías no domiciliadas en el país y se transan en mercados bursátiles no tradicionales a través de *blockchains*, los cuales no están asociados al territorio venezolano -y en general a ninguna jurisdicción-. En este sentido, los resultados fiscales de la tenencia de las criptomonedas podrían reputarse de carácter extraterritorial.

¹⁵ Publicado en la Gaceta Oficial No. 6.405 Extraordinario de fecha 7 de septiembre de 2018.

¹⁶ Publicada en la Gaceta Oficial No. 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

¹⁷ El segundo párrafo del artículo 4 de la LISLR establece que la determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto será el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial. Sin embargo, no se admitirá la imputación de pérdidas de fuente extraterritorial al enriquecimiento o pérdida de fuente territorial.

La caracterización de las pérdidas como de fuente extraterritorial traería como consecuencia la imposibilidad de imputar dicha pérdida contra los ingresos de fuente territorial.

La determinación de la territorialidad o no de esta pérdida constituye un asunto difícil de resolver por el carácter *disruptivo* de las criptomonedas, su carácter descentralizado¹⁸ y su circulación en los *blockchains*.¹⁹ El encabezado del artículo 6 de la LISLR dispone que un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en Venezuela, cuando *alguna* de las causas que lo origina ocurra dentro del territorio nacional. En el caso concreto de las criptomonedas, la causa de la ganancia o de la pérdida estaría atribuida al país atendiendo a que se trata de un evento de naturaleza económica vinculado a un contribuyente domiciliado en Venezuela.

Dicho evento estaría representado por la asignación de recursos económicos originados de las actividades desarrolladas por el particular para la adquisición de las criptomonedas que se emplearán como medio para hacerse de dinero *fiat*, como instrumentos de pago de proveedores o como reserva de valor.

Retomando el tema de la deducción de la pérdida y en el supuesto de que se asuma su naturaleza cambiaría a los fines de su deducción, estimamos que el SENIAT podría objetar la imputación de dicha pérdida considerando que no cumple con los presupuestos para la deducibilidad de los gastos –normalidad y necesidad–. Bajo el derogado régimen de control de cambios –que solo admitía la posibilidad de adquirir divisas a través del Banco Central de Venezuela– el SENIAT objetó las pérdidas derivadas de operaciones alternativas efectuadas para hacerse de una posición en divisas (por ejemplo, permuta de

¹⁸ El carácter descentralizado del ecosistema de criptomonedas alude a que no existe una autoridad central o única que controle la red o las transacciones.

¹⁹ El sistema de las criptomonedas funciona mediante una red distribuida de nodos iguales que validan y registran las operaciones en un libro mayor compartido, llamado *blockchain*.

títulos emitidos en Bolívares por otros emitidos en divisas). La jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa confirmó este criterio de la Administración.²⁰

4. Empleo de los *stablecoins* para el pago de compras en moneda extranjera

La adquisición de *stablecoins* entregando al vendedor una cantidad de Bolívares superior al valor del activo calculado al tipo de cambio oficial, implicaría reflejar contablemente una pérdida con posterioridad al reconocimiento inicial de la criptomoneda, pues el valor razonable de dicho activo calculado al tipo de cambio resultaría menor a su costo de adquisición. Esta pérdida se realizaría al entregar a un proveedor internacional la criptomoneda y tiene su origen en el empleo de una tasa de cambio implícita superior a la tasa de cambio referencial publicada por el BCV a los fines de la compra de la criptomoneda, utilizada luego para pagar al proveedor.

El referido Boletín de aplicación de los VEN-NIF número 12, versión 0 “*Tenencia De Criptoactivos Propios*” –regla técnica contable obligatoria para las entidades en Venezuela– señala que la medición inicial de un criptoactivo es siempre al *costo de adquisición*. Ahora bien, la norma contable ordena que la medición posterior del activo se efectúe al *valor razonable*.²¹ En consecuencia, el modelo de costo no constituye una representación permanente del costo de la criptomoneda. De manera que, al momento de entregar *stablecoins* para extinguir una obligación en moneda extranjera por la compra de bienes, se realizaría una pérdida por la disposición de la criptomoneda.

²⁰ En la sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 29 de marzo de 2023, en el caso *Bahía’s Altamira, C.A.*, la Sala sostuvo que: “(...) la adquisición de títulos valores en el mercado permuta, como mecanismo de acceso a las divisas con el objeto de pagar los compromisos asumidos por el importador con sus proveedores de bienes y servicios en el exterior, no constituyen gastos normales ni necesarios (...).”

²¹ La determinación del valor razonable debe basarse en datos de los denominados por el Boletín como *Nivel 1* (precios cotizados sin ajustar en mercados activos) o *Nivel 2* (datos de entrada observables).

Haciendo abstracción de los elementos económicos que llevaron al contribuyente a acudir a los *stablecoins* para el pago de un proveedor internacional, la Administración podría cuestionar la normalidad o necesidad de la prenombrada pérdida. En efecto, la Administración podría objetar la circunstancia de que un contribuyente desembolsara una cantidad mayor de Bolívares para la adquisición de las criptomonedas del monto que resultaba de aplicar el tipo de cambio oficial al valor del *stablecoins* –que mantienen una paridad 1:1 con el Dólar–.

Observamos que, la entrega al proveedor de *stablecoins* constituye una dación en pago. La dación en pago se verifica cuando el deudor entrega al acreedor una cosa distinta a la debida extinguiéndose la obligación entre ambos. Ahora bien, el Reglamento de la LISLR²² establece que el costo de los bienes adquiridos o producidos por el contribuyente en operaciones de *dación en pago* será igual al precio de mercado de esos bienes para el momento de la negociación.²³ Esto significaría que el costo de los bienes pagados con *stablecoins* estaría representado por el valor de mercado de los productos adquiridos y que usualmente corresponderá al precio expresado en la factura.

Una primera aproximación para representar la distorsión vinculada al empleo de un tipo de cambio referencial divorciado de la realidad comercial en las operaciones de compra de criptomonedas y su empleo para extinguir obligaciones sería atribuirle naturaleza cambiaria a la operación con *stablecoins* en los términos expresados en el epígrafe anterior. Otra aproximación sería considerar esta pérdida –cuando se trata de la compra de mercancías– como parte del costo de venta. En este sentido, la norma reglamentaria solo tendría virtualidad aplicativa en la medida que los valores de los bienes entregados no estuvieran afectados por distorsiones cambiarias que subestimen –como es el caso– el valor real de tales bienes entregadas y recibidos.

²² Publicado en la Gaceta Oficial No. 5.662 Extraordinario del 24 de septiembre de 2003.

²³ Numeral 4 del artículo 38 del RLISLR.

En este contexto, el costo de venta debería reconocerse por el valor *efectivamente* pagado por los *stablecoins* y posteriormente entregado al vendedor para adquirir un determinado bien. En otras palabras, el costo del producto adquirido se vincularía con el monto realmente pagado para adquirir las criptomonedas y no por el valor que resulte de la representación de los *stablecoins* al tipo de cambio referencial. En este sentido, la regla contable señala que el costo de los inventarios comprenderá *todos los costos derivados de su adquisición y transformación*, así como otros costos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales.²⁴ En nuestro criterio, si el pago de los productos se instrumenta con *stablecoins* lo erogado para comprarlos representará el costo de aquellos.

Cabe destacar que, la trazabilidad de las operaciones con criptomonedas a través de los *blockchains* permitiría demostrar la adquisición de las criptomonedas por parte de la compañía y su posterior transferencia al proveedor mediante “ID de transacción” o “hash de transacción”. Esta evidencia documental acreditaría la compra de los *stablecoins* y su uso como medio de pago y, con ello, el verdadero costo del producto.

Desde el punto de vista de la dogmática tributaria, la posición expuesta se alinearía con dos principios cardinales del Derecho Tributario: El principio de la realidad económica y de la capacidad contributiva. En este sentido, la asimilación de lo pagado para la adquisición de los *stablecoins* con el costo de venta de las mercancías debe examinarse desde una perspectiva económica y comercial, que valore aquellas circunstancias vinculadas con la erogación de que se trate. Destacamos que, el artículo 5 del Código Orgánico Tributario²⁵ (COT), establece que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, *atendiendo a su fin y a su significación económica*.

²⁴ Numeral 10 de la Norma Internacional de Contabilidad 2 NIC 2 Inventarios.

²⁵ Publicado en la Gaceta Oficial No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

El dispositivo citado impone al operador tributario el mandato de desentrañar la esencia económica de las situaciones fácticas con relevancia para el Derecho Tributario, con el fin de descubrir “(...) *el verdadero resultado económico que se obtiene y así poder pecharlos en los precisos y justos límites de la capacidad económica de los sujetos implicados en ellos.*”²⁶ Dicho en otros términos, la interpretación de la ley tributaria y las situaciones gravadas no puede atenerse a la *verdad formal*, debe buscar siempre la *verdad real* en la determinación de la carga impositiva que corresponda a los contribuyentes. En el caso del pago de mercancías con *stablecoins* el sustrato económico de la operación revela que el desembolso para la compra de los bienes resulta del pago efectuado para la compra de las criptomonedas.

En nuestro criterio, ignorar el desembolso efectuado para la adquisición de los *stablecoins* y utilizados posteriormente para la compra de mercancías no solo falsearía el principio de la realidad económica, sino que implicaría desconocer la auténtica situación patrimonial del contribuyente y su verdadera capacidad contributiva. La capacidad contributiva como principio cardinal en la materia tributaria debe ser entendido como “(...) *la aptitud para soportar las cargas tributarias en la medida económica y real de cada contribuyente individualmente considerado en un período fiscal y que actúa como límite material al poder de imposición del Estado, garantizando la justicia y razonabilidad del tributo.*”²⁷⁻²⁸

²⁶ BLANCO-URIBE, Alberto, «Inconstitucionalidad del artículo 78, parágrafo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta», *Revista de Derecho Tributario*, No. 82, AVDT, Caracas, 2001, p. 101.

²⁷ Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión del recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, intentado por Heberto Contreras Cuenca.

²⁸ En nuestro marco constitucional, este principio encuentra expresa consagración en el artículo 316 que establece lo siguiente: “*El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la*

Así las cosas, el costo resulta fundamental para determinar la utilidad de los contribuyentes, para representar verazmente su patrimonio y, consiguientemente, permite consultar adecuadamente la capacidad contributiva. En consecuencia, desconocer el desembolso efectuado para la compra de los *stablecoins* distorsionaría los resultados de la compañía, subestimaría los costos de los productos vendidos y reflejaría una utilidad inexistente o ficticia.

Sin menoscabo de lo expuesto, debemos advertir que el SENIAT podría objetar la asimilación del precio pagado por los *stablecoins* con el costo de venta de la mercancía arguyendo que la LISLR establece en forma expresa que el costo de los bienes será el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor.²⁹ En el caso de las facturas en moneda extranjera, el costo de los bienes resultaría de aplicar al precio expresado en divisas el tipo de cambio referencial.

5. *Empleo de los stablecoins como mecanismo de reserva de valor*

Igual que en los casos anteriores, la adquisición de los *stablecoins* con fines de ahorro o inversión usando una tasa de cambio implícita distinta a la oficial generaría una pérdida. Esta pérdida se consideraría no realizada hasta el momento cuando la compañía liquide el activo intangible. En principio, esta pérdida resultaría no deducible pues tendría su origen en la adquisición de un criptoactivo por un monto superior a su valor de mercado, pues la operación se habría realizado empleando una tasa de cambio implícita superior a la referencial.

capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de tributos."

²⁹ Parágrafo primero del artículo 23 de la LISLR.

Anotamos que, la compañía podría utilizar los *stablecoins* como “depósito de valor” por su capacidad para mantener su poder adquisitivo a lo largo del tiempo al evitar la desvalorización por inflación de las cantidades mantenidas en Bolívars. Sin embargo, la liquidación del activo implicará realizar una pérdida pues dicho activo tiene un costo de adquisición superior al valor del activo calculado al tipo de cambio oficial. En este punto, la compañía tendría que evaluar la deducción de la pérdida en función de la vocación cambiaria de la operación. Sin embargo, el mantenimiento de los *stablecoins* como inversión desvirtuaría el argumento de la necesidad de hacerse de una posición en divisas como fundamento de la pérdida. En este sentido, la tenencia de los activos revelaría un ánimo de inversión o especulativo.

Por otra parte, la actualización por la fluctuación del tipo de cambio de los *stablecoins* generará un ingreso que se considerará gravable –atendiendo a una posición conservadora– al final del ejercicio. Así, el artículo 186 de la LISLR establece la oportunidad para el reconocimiento de las diferencias en cambio atendiendo a que las partidas en moneda extranjera *sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero*.³⁰ Ahora bien, los *stablecoins* constituyen activos intangibles que no están sometidos a ninguna condición para su disposición lo que impondría reconocer a los fines fiscales el diferencial cambiario al final del ejercicio.

³⁰ El artículo 186 de la LISLR dispone: “A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusula de reajustabilidad basada en variaciones cambiarias [se considerarán realizadas] en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.” La reforma de la LISLR del año 2015 omitió -entendemos que por un error material- la expresión se considerarán realizadas, sin la cual dicho artículo quedaría vaciado de contenido.

6. *Efectos de las transacciones con stablecoins en materia del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras*

La Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones³¹ (LIGTF) grava -entre otros- las siguientes transacciones: (i) Los pagos realizados en criptoactivos dentro del sistema bancario nacional³² y (ii) Los pagos realizados a personas calificadas como sujeto pasivo especial en criptoactivos sin mediación de instituciones financieras.³³ La alícuota actual del IGTF para estas operaciones es del 3%.

En relación con el primer supuesto, en la actualidad las instituciones bancarias venezolanas no ejecutan transacciones en criptoactivos. En consecuencia, se trata de un supuesto que no tendría actualmente virtualidad aplicativa.

En relación con el segundo de los supuestos, el hecho imponible se verificaría cuando la compañía emplee criptoactivos para pagar a sujetos pasivos especiales. Cabe destacar que, el empleo de la figura de los *sujetos pasivos especiales* como elemento para que se configure el hecho imponible de esta modalidad del IGTF excluye del ámbito de aplicación de la Ley a los pagos efectuados a otros sujetos, se trate de contribuyentes ordinarios o sujetos no domiciliados en el país, pues en ambos casos no ostentan la prenombrada calificación. En este contexto, los pagos a proveedores internacionales no estarían gravados bajo el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 4 de la LIGTF.

Finalmente, anotamos que algunos comentaristas han señalado que los pagos efectuados por los sujetos pasivos especiales por intermedio de las casas de intercambio autorizadas por la SUNACRIP se subsumirían en el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 4 que dispone lo siguiente:

³¹ Publicada en la Gaceta Oficial No, 6.687 Extraordinario del 25 de febrero de 2022.

³² Numeral 5 del artículo 4 de la LIGTF.

³³ Numeral 6 del artículo 4 de la LIGTF.

“Son contribuyentes de este impuesto: 1. Las personas jurídicas (...) calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.”

En efecto, algunos operadores tributarios estiman que las casas de intercambio de criptomonedas calificarían como *instituciones financieras* y, en consecuencia, los pagos a terceros efectuados en criptomonedas con cargo a las *wallets* abiertos en dichas casas estarían gravados con el IGTF. Ahora bien, como las casas de intercambio no han sido designadas como agentes de percepción, los sujetos pasivos especiales titulares de los *wallets* y pagadores de cryptoactivos estarían obligados a declarar y pagar el IGTF por este concepto.³⁴ En relación con esta tesis, anotamos que la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional³⁵ (LOSFN) contiene una *enumeración taxativa* de las entidades que calificarían como instituciones financieras.³⁶ De

³⁴ Mediante Decreto Presidencial del 14 de julio de 2024 se fijó en 0% la alícuota del IGTF, para las transacciones realizadas por los contribuyentes descritos en los numerales 1 al 4 del artículo 4 de la Ley, que incluye el supuesto bajo examen.

³⁵ Publicada en la Gaceta Oficial No. 39.578 del 21 de diciembre de 2010.

³⁶ El artículo 6 de la Ley establece que: “Para los propósitos de esta Ley, se entiende por instituciones financieras aquellas entidades o formas de organización colectivas o individuales, de carácter público, privado y cualquier otra forma de organización permitida por la ley, que se caracterizan por realizar de manera regular actividades de intermediación, al captar recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, a fin de utilizar dichos recursos en operaciones de crédito e inversión financiera.

También son consideradas instituciones financieras las unidades administrativas y financieras comunitarias, orientadas a realizar la intermediación financiera comunitaria para apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.

Asimismo, se incluyen las personas naturales o jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares del sistema financiero, entendiéndose por éstos a las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, cuyo objeto social sea exclusivo a la realización de esas actividades.

manera que, las instituciones financieras son únicamente las calificadas como tales por la prenombrada Ley, sin que puedan agregarse otros sujetos a la enumeración cerrada.

7. Efectos de las transacciones con stablecoins en materia de los aportes para la ciencia, la tecnología y la innovación

En materia de los aportes previstos en la Ley Orgánica para la Ciencia, Tecnología e Innovación resulta necesario revisar la naturaleza de las operaciones con *stablecoins*, a saber:

- (i) *Uso como medio para hacerse de una posición en moneda extranjera*: El ingreso bruto derivado de la venta formará parte de la base imponible de los aportes.
- (ii) *Uso como medio para pagar obligaciones en moneda extranjera*: En este caso, la transacción no representa una venta y no tiene implicaciones en los aportes.
- (iii) *Uso como medio para atesorar valor*: Las diferencias en cambio positivas derivadas de la actualización del valor de las criptomonedas en función de la devaluación del Bolívar y los ingresos por su liquidación formarán parte de la base imponible.

En este sentido, la base imponible de estos aportes está constituida por los ingresos brutos, proventos y caudales, que de modo habitual, accidental o extraordinario, devenguen los aportantes por cualquier actividad que realicen, incluso los ingresos por diferencial cambiario, los ingresos obtenidos por intereses, dividendos, por colocación de bonos sea cual fuere su

Los entes reguladores de los distintos sectores que integran el Sistema Financiero Nacional dictarán normas aplicables a este tipo de instituciones."

denominación e ingresos operativos, entre otros, siempre que no estén obligados a restituirlos por cualquier causa, sin admitir costos ni deducciones de ningún tipo.³⁷

8. Efectos de las transacciones con stablecoins en materia del aporte al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física

Los resultados positivos de las operaciones con criptoactivos formarán parte de la base imponible de este aporte. En efecto, la base imponible de este aporte está constituida por la utilidad neta o ganancia contable anual.³⁸

9. Efectos de las transacciones con stablecoins en materia del aporte para el financiamiento de planes, proyectos y programas de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas

Los resultados positivos de las operaciones con criptoactivos no formarán parte de la base imponible de este aporte, pues la base imponible de esta exacción está constituida por la ganancia o utilidad en operaciones.³⁹ Esta categoría comprende exclusivamente los ingresos derivados de la actividad principal o propia del giro del negocio y los costos de ventas o costos directos relacionados y los gastos operativos. En consecuencia, los ingresos o pérdidas financieras -entre ellos los que se verifiquen en operaciones con criptoactivos- quedarían excluidos de la base imponible de este aporte.

³⁷ Artículo 31 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial No. 6.693 Extraordinario del 01 de abril de 2022.

³⁸ Artículo 68 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.741 del 23 de agosto de 2011.

³⁹ Artículo 32 de la Ley Orgánica de Drogas, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.546 del 05 de noviembre de 2010.

10. *Efectos en materia del Impuesto a los Grandes Patrimonios*

El valor de los criptoactivos conforme a su cotización en las bolsas o mercados organizados al 30 de septiembre de cada año, formará parte de la base imponible de este impuesto.⁴⁰

11. *Efectos en materia del Impuesto al Valor Agregado*

Las operaciones con criptoactivos no están sujetas al Impuesto al Valor Agregado por tratarse de un activo intangible.⁴¹ En este sentido, los criptoactivos son calificados por el mencionado Boletín de aplicación de los VEN-NIF número 12, como un activo intangible.

Cabe mencionar que, el artículo 27 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado dispone que se aplicará una alícuota *adicional* a los bienes y prestaciones de servicios pagados en moneda extranjera o en criptomonedas. La alícuota podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de 5% y un máximo de 25%. El Ejecutivo no ha ejercido a la fecha la facultad de fijar una alícuota adicional y parece poco probable que lo haga, pues los supuestos de pagos en moneda extranjera o en criptomonedas se introdujeron en la LIGTF antes comentada.

12. *Efectos en materia del Impuesto Municipal a las Actividades Económicas*

Los ingresos por rentas pasivas o de inversión –como aquellas derivadas de las operaciones con criptomonedas– no están gravados con el Impuesto Municipal a las Actividades Económicas. El gravamen de la *rentabilidad financiera* –entendida como los beneficios que se obtienen por la inversión del capital

⁴⁰ Artículo 19 de la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios, publicado en la Gaceta Oficial No. 41.696 del 16 de agosto de 2019.

⁴¹ El artículo 16 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado establece que: “No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley: (...) 2. Las ventas de bienes muebles intangibles (...).”

propio (interés) o los beneficios que ganan los accionistas (dividendos)– compete exclusivamente al Poder Nacional en el marco de la distribución del Poder Tributario en la Constitución.⁴² El ejercicio de esta competencia se manifestaba mediante el gravamen de las *rentas* o *el capital*. En consecuencia, los Municipios no tienen competencia para gravar los ingresos financieros derivados de las transacciones con criptomonedas.⁴³

Caracas, enero de 2026

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO-URIBE, Alberto, «Inconstitucionalidad del artículo 78, parágrafo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta», *Revista de Derecho Tributario*, No. 82, AVDT, Caracas, 2001.

CARMONA, Juan, *Mundo Jurídico de las Criptomonedas*, coeditado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2019.

Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, Boletín de Aplicación VEN-NIF No. 12 Versión No. 0 “Tenencia de Criptoactivos Propios”.

LEPERVANACHE, Luisa, «Consideraciones Jurídicas sobre Criptoactivos y Petros», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 1, SOVEDEM, Caracas, 2018.

Fuentes de internet consultadas

<https://finst.com/es/learn/articles/what-is-a-white-paper>

<https://www.chainalysis.com/blog/2025-global-crypto-adoption-index/>

⁴² Numeral 12 del artículo 156 de la Constitución.

⁴³ Las rentas pasivas solo resultarían gravables cuando el inversionista tenga un carácter de intermediario financiero.

<https://finanzasdigital.com/perspectivas-economicas-ecorormación-2026/>

https://iaefd.com/Blog_Info/venezuela-en-el-mapa-global-del-cripto-2025-analisis-tendencias-y-perspectivas-de-transformación-digital

<https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj/spa>